



Doctora:
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERO
Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C 28.495.717
Demandados: MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO C.C. 1.129.575.831
RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00833-00

REF: EXCEPCION PREVIA

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004 expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA AD LITEM nominada mediante proveído del 11 de julio de 2023 para representar los intereses del ejecutado MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO , estando dentro del término legal conforme a lo estatuido en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, 422, 430 y 100 del C.G.P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 19 de abril de 2022 por su Despacho, para que previò al trámite legal se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare probada la excepción previa denominada a) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se revoque el auto adiado 19 de abril de 2022 mediante el cual su Despacho librò mandamiento de pago en contra de mi representado, ordene la terminación el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se condene en costas a la parte demandante conforme a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P.

II HECHOS

PRIMERO: El Juzgado mediante proveído del 19 de abril de 2022, dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representado por la totalidad de las pretensiones de la demanda; sin el lleno de los requisitos formales que debe contener todo título valor conforme a lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, razón suficiente para formular ante su Despacho la EXCEPCIÓN PREVIA señalada en el literal 5 del artículo 100 del C.G.P. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES;** Pues dispuso librar mandamiento de pago contra el Señor MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO sin que sea este el deudor u obligado que aparece en el documento que pretende hacerse valer como título ejecutivo. la cual se fundamenta a renglón seguido.

III. RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTA:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



Dentro del plenario, dentro de la cláusula cuarta de la Escritura Pública de Constitución de hipoteca se consignó:

no se encuentra afectado a vivienda familiar. **CUARTO.-** Que esta hipoteca garantiza a LA ACREEDORA, toda clase de obligaciones en dinero que le adeude LA PARTE HIPOTECANTE y que consta en pagarés, letras de cambio, facturas, cheques, etc., que se causen en el futuro a su cargo y sin ninguna limitación respecto a su cuantía. Además garantizarán sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado en razón de su característica de Garantía Hipotecaria Abierta de Primer Grado y de Cuantía Indeterminada, se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL**

Es decir, que cualquier obligación contraída como garantía a la hipoteca debía constar en un título valor que en sí mismo presta mérito ejecutivo por disposición legal especialmente a lo contemplado en el Código de Comercio.

Pese lo anterior, tenemos que lo que se aporta al proceso es una hoja suscrita por la Señora XIOMARA LUZ BORREGO GONZALEZ hace constar que recibió de la ejecutante la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) documento que no corresponde a un título valor de los contemplados en el Código de Comercio, por tanto al no reunir dichas calidades y por tanto debe valorarse si dicho documento efectivamente reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para configurar un TITULO EJECUTIVO.

Por lo indicado, el documento con el que hoy se pretende respaldar la obligación debe reunir algunos requisitos como son: constar en un DOCUMENTO o VARIOS DOCUMENTOS (título complejo) y contener una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor del acreedor y provenir de quien se dice que es deudor conforme a las ritualidades del artículo 422 del C.G.P. pues de no cumplirse con los mismos no se puede seguir adelante el cobro coercitivo; máxime cuando todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales; el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, en tanto el título ejecutivo es el mismo negocio en sí, es decir que esta relación comercial si es oponible.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”²

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, al hacer el primer estudio y sin tanto esfuerzo podemos advertir que en ninguna parte de la CONSTANCIA DE RECIBO DE DINERO que se allega al proceso como título ejecutivo aparece el ejecutado MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO, como

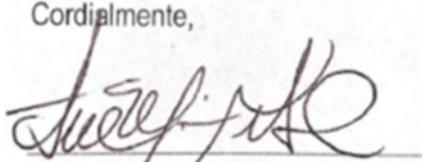
² Expediente T 2500022130002019-00018-01 - STC3298-2019 -Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca



deudor, es decir ni en su literalidad ni menos se hace salvedad alguna que la Señora XIOMARA LUZ BORREGO GONZALEZ se obligue en nombre de este conforme al Poder General que esta ostenta, pues bien puede corresponder a una obligación adquirida por esta última actuando en causa propia y no por el ejecutado, lo que constituye que la obligación **NO SEA CLARA** “*inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor*”, y por tanto tampoco es exigible a mi representado.

IV NOTIFICACIONES

la suscrita recibiré notificaciones en Calle 13B No 6-136 de la ciudad de Valledupar y/o correo electrónico anavidesjudiciales@gmail.com;

Cordialmente,

ANA MARIA VIDES CASTRO
CC 1.065.595.004 de Valledupar
T.P. N° 237.139 del C.S. de la J.



RE: EXCEPCIONES PREVIAS 2021-00833 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 13:54

Para: Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ana María Vides Castro <anavidesjudiciales@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 12:33

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS 2021-00833 JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS

Doctora:

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERO

Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C 28.495.717

Demandados: MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO C.C. 1.129.575.831

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00833-00

REF: EXCEPCIÓN PREVIA

ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004 expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADORA AD LITEM nominada mediante proveído del 11 de julio de 2023 para representar los intereses del ejecutado MIGUEL RAMON GONZALEZ BORRERO, estando dentro del término legal conforme a lo estatuido en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, 422, 430 y 100 del C.G.P. me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 19 de abril de 2022 por su Despacho.